

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- La compensación económica establecida en el artículo 1 del presente Decreto Supremo rige a partir de la instalación de la Junta Nacional de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1841817-3

Decreto Supremo que aprueba disposiciones para determinar la compensación económica para los alcaldes distritales y provinciales en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

DECRETO SUPREMO N° 413-2019-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, el literal a) del artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la clasificación de funcionarios públicos de elección popular, directa y universal, la cual comprende a los alcaldes distritales y provinciales; asimismo, el citado artículo dispone que la compensación económica para dichos funcionarios se aprueba mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Que, de conformidad con la Septuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, para la emisión del Decreto Supremo a que hace referencia el último párrafo del artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que aprueba la compensación económica para el caso de los alcaldes distritales y provinciales, se exonera de los artículos 6 y 9, así como de la Novena Disposición Complementaria Final de la citada Ley, y de las prohibiciones contenidas en la Ley N° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas;

Que, en ese sentido, resulta necesario aprobar las disposiciones para determinar la compensación económica para los alcaldes distritales y provinciales;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en la Septuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; y, en el inciso 4 del numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación de los montos de la compensación económica para los alcaldes distritales y provinciales

Apruébanse los montos de la compensación económica para los alcaldes distritales y provinciales, comprendidos en el literal a) del artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los cuales se detallan en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Aplicación de la compensación económica

2.1 Los alcaldes distritales y provinciales perciben únicamente doce (12) compensaciones económicas, un (1) aguinaldo por Fiestas Patrias y un (1) aguinaldo por Navidad.

2.2 Los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad se otorgan por un monto equivalente a la compensación económica y se incluyen en la planilla de pagos correspondiente a julio y diciembre, respectivamente.

2.3 La compensación económica, los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, así como la entrega económica por el derecho vacacional, están sujetos a cargas sociales: Seguridad Social en salud y pensiones, así como el Impuesto a la Renta.

2.4 Para su otorgamiento, la compensación económica se registra previamente en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos.

Artículo 3.- Prohibición de percepción de otros ingresos

A partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, queda prohibida, bajo responsabilidad del Titular del pliego, la percepción de cualquier otro ingreso, asignación, retribución, estímulo, subvención, compensación económica o beneficios de cualquier naturaleza por cualquier concepto o fuente de financiamiento, en especie o dinero, a favor de los alcaldes distritales y provinciales, en forma adicional o en reemplazo del monto fijado.

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de la municipalidad distrital o provincial respectiva, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Publicación

El presente Decreto Supremo y su Anexo se publican en el Portal del Estado Peruano (www.gob.pe) y en los portales institucionales de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm) y del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Inclusión de la compensación económica en el Cuadro de Puestos de la Entidad

Las compensaciones económicas de los alcaldes distritales y provinciales que se aprueben en el marco de la presente norma, serán incluidas en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) de cada municipalidad provincial o distrital, en el momento que la municipalidad transite al nuevo régimen del Servicio Civil.

Segunda.- Implementación del registro en el Aplicativo Informático

El registro de la compensación económica de los alcaldes distritales y provinciales en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público se implementa en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Prohibición de reajuste del monto de dietas para los regidores

El presente Decreto Supremo no autoriza a los concejos municipales a reajustar el monto correspondiente a las dietas para los regidores.

Segunda.- Exoneración de los documentos de gestión para el registro en el Aplicativo Informático

Para el registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público del puesto de Alcalde, las municipalidades distritales y provinciales, en forma excepcional, quedan exoneradas de la obligación de presentar los documentos de gestión de acuerdo a la normativa de la materia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

Anexo

Compensaciones económicas de los alcaldes

Cargo	Población electoral			Compensación Económica mensual (S/)
	Rango	Mínimo	Máximo	
Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima		15 600
Resto de Alcaldes distritales y provinciales	I	250 001	a más	13 260
	II	100 001	250 000	11 400
	III	50 001	100 000	9 100
	IV	20 001	50 000	7 500
	V	10 001	20 000	6 200
	VI	5 001	10 000	5 300
	VII	3 001	5 000	4 700
	VIII	1 501	3 000	4 100
	IX	751	1 500	3 300
	X	1	750	2 600

1841825-1

Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 262-2014-EF, que establece disposiciones respecto a montos por Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero en Misión Diplomática, Comisión Especial en el Exterior, Misión de Estudios, Comisión de Servicios y Tratamiento Médico Altamente Especializado de personal militar y civil del Sector Defensa e Interior

DECRETO SUPREMO N° 414-2019-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley N° 31004 se exonera al Ministerio de Defensa y al Ministerio del Interior de la prohibición dispuesta en el artículo 6 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, con la finalidad de: i) autorizar el otorgamiento al personal militar y civil de la compensación extraordinaria por servicios en el extranjero en la Región Antártida, incluyendo las condiciones de pago por estadía en puerto extranjero de las unidades navales de superficie o submarinas, en países no contemplados en la normatividad vigente; y, ii) autorizar la variación de los factores de cálculo y determinar las condiciones de pago en la República Federativa de Brasil, para que comprenda al personal militar, policial y civil;

Que, el Decreto Supremo N° 262-2014-EF establezca disposiciones respecto a los montos por Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero en Misión Diplomática, Comisión Especial en el Exterior, Misión de Estudios, Comisión de Servicios y Tratamiento Médico Altamente Especializado que le corresponden percibir al personal militar y civil del Sector Defensa e Interior;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, mediante Oficio N° 002859-2019/IN/OGAJ, y la Dirección de Personal Militar del Ministerio de Defensa, mediante Informe Técnico N° 00063-2019-MINDEF/VRD-DGRRH-DIPEM, sustentan y proponen incorporar el numeral 2.3 al artículo 2 del Decreto Supremo N° 262-2014-EF a fin de establecer condiciones para la determinación del monto de la Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero a bordo de Unidades Navales de Superficie o Submarinas en países no considerados en el Anexo 1, Unidad de Compensación Extraordinaria (UCE), y en el Anexo 2, Tabla de Índices de Compensación Extraordinaria por País de Destino (ICEPD), de la citada norma; incluir en los citados Anexos a la Región Antártida con su correspondiente factor; y, la variación de los factores de cálculo y condiciones de pago en la República Federativa de Brasil; en el marco de lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley N° 31004;

Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente, mediante los Oficios N° 1251-2019/IN-DM y N° 1646-2019-MINDEF/DM, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa, respectivamente, solicitan la modificación del Decreto Supremo N° 262-2014-EF, a fin de incorporar el numeral 2.3 al artículo 2 y modificar el Anexo 1, Unidad de Compensación Extraordinaria (UCE), y el Anexo 2, Tabla de Índices de Compensación Extraordinaria por País de Destino (ICEPD), que forman parte integrante del citado Decreto Supremo;

Que, la Dirección General de Presupuesto Público, con Memorando N° 3685-2019-EF/50.06, y la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, mediante Informe N° 1129-2019-EF/53.04, respectivamente, emiten opinión técnica favorable en el marco de lo señalado en el inciso 4 del numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público;

Que, en consecuencia, corresponde modificar el Decreto Supremo N° 262-2014-EF a fin de incorporar el numeral 2.3 al artículo 2 y modificar el Anexo 1, Unidad de Compensación Extraordinaria (UCE) y el Anexo 2, Tabla de Índices de Compensación Extraordinaria por País de Destino (ICEPD), que forman parte integrante del citado Decreto Supremo;

De conformidad con la Ley N° 31004, Ley que exonera al Ministerio de Defensa y al Ministerio del Interior de la prohibición dispuesta en el artículo 6 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; y, el inciso 4 del numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público;

DECRETA:

Artículo 1.- Incorporación del numeral 2.3 al artículo 2 del Decreto Supremo N° 262-2014-EF

Incorpórase el numeral 2.3 al artículo 2 del Decreto Supremo N° 262-2014-EF, que establece disposiciones respecto a los montos por Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero en Misión Diplomática, Comisión Especial en el Exterior, Misión de Estudios, Comisión de Servicios y Tratamiento Médico Altamente Especializado que le corresponden percibir al personal militar y civil del Sector Defensa e Interior, en los términos siguientes:

“Artículo 2.- Monto de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicios en el Extranjero del personal militar y civil del Sector Defensa en Misión de Estudios, Comisión de Servicios y Tratamiento Médico Altamente Especializado.

(...)

2.3. Las condiciones de pago de la Compensación Mensual Extraordinaria por Servicios en el Extranjero, por estadía en puerto extranjero de las unidades navales de superficie o submarinas, Misión de Estudios, Comisión de Servicios, Tratamiento Médico Altamente Especializado para países no contemplados en los Anexos 1 y 2 del